



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14.- TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.-	1
Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-	2
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Exenciones.-	2
Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-	2
Artículo 7º.- Devengo.-	3
Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e ingreso.-	3
Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-	4
Disposición Derogatoria.-	5
Disposición Final.-	5

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14.- TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.-
--

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 2º.- Hecho imponible.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local por la ocupación de terrenos de uso público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.



Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local derivado de la ocupación de terrenos de uso público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Son sujetos pasivos sustitutos los propietarios de fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.-

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.-

1.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa determinada en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la tasa son:

<u>CONCEPTOS</u>	<u>EUROS</u>
- Por cada entrada de vehículos a través de las aceras (Vado) , por año	40,00
- Por pintar de amarillo el bordillo enfrente de la portada donde este situado el Vado, se pagará además por cada metro lineal (hasta un máximo de 10 m/l), por año	12,00



3.- Aquellas calles cuyo ancho sea superior a 7 metros no se podrá pintar de amarillo el bordillo enfrente de la portada del vado, excepto casos puntuales valorados por la Junta de Gobierno Local.

4.- Para pintar de amarillo el bordillo situado enfrente de la portada es necesario tener vado.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, si el sujeto pasivo formulara expresamente esta.

b) Desde que tenga lugar la efectiva ocupación sin haber obtenido la oportuna licencia, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 8º.- Declaración, Liquidación e ingreso.-

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos conceptos.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el apartado 8 de este artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.



6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

7.- La liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

8.- El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por año natural en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 1 de Junio.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Derogatoria.-

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.